

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 25 DE ABRIL DE 2023

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-46.153/22. Proyecto de Ley:** Propone contribuir al mantenimiento y/o creación de puestos de trabajo generados por empresas recuperadas por sus trabajadores organizados en Cooperativas de Trabajo. **Con dictámenes de las Comisiones de Pymes, Cooperativas y Mutuales; de Producción; de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-47.912/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que correspondan, otorgue en comodato a la Municipalidad de La Poma un inmueble en la ciudad de Salta, con el objeto de construir una residencia estudiantil para jóvenes de esa localidad que deben realizar sus estudios en la Ciudad de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Educación. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-47.827/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta gestionen ante el Poder Ejecutivo Nacional el incremento de personal en Gendarmería Nacional con asiento en las zonas fronterizas del departamento Rivadavia. **Sin dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
4. **Expte. 91-47.929/23. Proyecto de Ley:** Propone priorizar políticas públicas transversales en materia de derechos de las Personas Mayores, en los términos del artículo 35 de la Constitución de la Provincia y conforme la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley Nacional 27.360. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-47.870/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta modifiquen las sanciones penales contempladas en la normativa nacional en ocasión de accidentes de tránsito producidos por intoxicación de drogas o alcohol en los conductores. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Seguridad y Participación Ciudadana. (Cupo cedido por el B. J. Gustavo Sáenz Conducción al B. Salta – 8 de Octubre)**
6. **Expte. 91-47.707/23. Proyecto de Ley:** Propone instrumentar la evaluación de los niños con factores de riesgo de Enfermedad Renal Crónica con el objeto de realizar la detección temprana, el tratamiento oportuno, en todo el ámbito de salud pública y privada. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Todos)**
7. **Expte. 91-47.830/23. Proyecto de Ley:** Propone modificar la Ley 7.925 referente a la creación de una Comisión Municipal de seguimiento y aplicación de la ley que declara zona de alerta y vigilancia epidemiológica debido a la epidemia producida por el virus del Dengue. **Con dictamen de la Comisión de Salud; y sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Más Salta)**
8. **Expte. 91-46.148/22. Proyecto de Ley:** Propone que la publicidad oficial, la simbología e imagen institucional de la provincia de Salta debe respetar la distinción conceptual entre el Estado como expresión política de la sociedad y las personas o grupos políticos que cumplan funciones de gobierno y administración. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Ahora Salta)**
9. **Expte. 91-47.837/23. Proyecto de Ley:** Propone garantizar la igualdad real de oportunidades en el ámbito educativo, mediante la utilización de material digital accesible a los estudiantes con discapacidad. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PRO)**

-----En la ciudad de Salta a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintitrés.-----

- **OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.**

Fecha: 2/06/22

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Germán Darío Rallé, Lino Fernando Yonar, Juan Carlos Francisco Roque Posse, Víctor Manuel Lamberto, Patricia del Carmen Hucena, Laura Cartuccia, Martín Miguel Pérez y Gonzalo Caro Dávalos.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º- La presente Ley tiene por objeto contribuir al mantenimiento y/o creación de puestos de trabajo generados por empresas recuperadas por sus trabajadores organizados en Cooperativas de Trabajo, con el propósito de conservar las fuentes de producción y de trabajo.

ART. 2º- Declárese de interés social el proceso de recuperación de empresas por sus trabajadores, como posible sujeto continuador de la explotación de la empresa en proceso de quiebra privilegiando los bienes necesarios para tal fin, conforme la Ley 24522 y sus modificatorias.

ART. 3º- A los efectos de la presente Ley, se denomina Empresa Recuperada por los trabajadores al establecimiento o unidad productiva que, estando en cesación de actividades, cierre del establecimiento, abandono de los titulares, desmantelamiento de unidades productivas, vaciamiento por parte de los empleadores, trasvasamiento de trabajadores, maquinarias y activos, disolución de la sociedad con causal de liquidación o de cierre por cualquier causa, pasa de la gestión privada a la gestión colectiva de sus antiguos asalariados, organizados bajo la forma jurídica de cooperativas de trabajo constituida o en trámite de constitución.

ART. 4º- El Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable será la autoridad de aplicación de la presente ley, la que tendrá a su cargo el desarrollo de políticas públicas que garanticen un efectivo apoyo del Estado Provincial a las empresas recuperadas de la provincia de Salta.

ART. 5º- La Secretaría de Trabajo de la provincia de Salta, a requerimiento de la autoridad de aplicación, se encargará de realizar una inspección en el lugar de trabajo, emitiendo un informe acabado dentro de los treinta (30) días desde el requerimiento, sobre las condiciones laborales de los trabajadores, el estado de funcionamiento de la unidad productiva y los antecedentes del establecimiento obrantes en sus registros.

ART. 6º- La Autoridad de Aplicación deberá llevar adelante un Registro Provincial de Empresas Recuperadas por sus trabajadores.

ART. 7º- Las Empresas Recuperadas que se inscriban en el Registro tendrán, de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación, acceso a:

- a) Asistencia técnica, jurídica y contable para que la empresa recuperada pueda ser sustentable en los aspectos económico, productivo y social;
- b) Tratamiento fiscal preferencial de carácter temporal diferenciado según el impacto en el mantenimiento y generación de puestos de trabajo de la empresa;
- d) Líneas de créditos, programas de fomento y desarrollo tecnológico;
- e) Durante los dos primeros años de continuidad de la empresa recuperada, la difusión de los productos elaborados por ellas a través de los espacios que el Poder Ejecutivo cuente en los medios de comunicación.
- g) Acompañamiento por parte del Estado provincial en los trámites correspondientes para la exportación de productos, asistiendo a las empresas recuperadas en la realización de las inscripciones que deben obtener para poder exportar;
- h) Tarifas subsidiadas de Agua y Energía Eléctrica, lo que será instrumentado a través del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

ART. 8º- El Poder Ejecutivo Provincial instará la firma de convenios con el Gobierno Nacional en beneficio de los sujetos de la presente Ley.

ART. 9º- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

ART. 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley ya fue presentado en el año 2020 bajo Expediente N° 43.099/20 el que a la fecha caducó, razón por la cual se insiste con su presentación, el mismo tiene por objeto generar herramientas para el sostenimiento y reactivación de las empresas recuperadas y con ello el mantenimiento de las fuentes laborales de quienes trabajan allí.

Nuestra Provincia vive un tiempo de grave crisis económica producto de un contexto fuertemente desfavorable a nivel nacional y por supuesto la pandemia por Covid-19 que puso en jaque a la estructura económica mundial. Es por ello que se hace indispensable generar instrumentos para que la actividad privada invierta, prospere y genere empleo; pero a la vez también es necesario lograr el mantenimiento de las unidades productivas existentes que por diversas razones tienen a su desaparición y son los trabajadores los que rescatan esas empresas y necesitan de un Estado presente que los acompañe.

Si bien es cierto que muchas de las normas que podrían brindar una solución de fondo a la cuestión deben emanar del Congreso Nacional, desde la provincia se pueden generar leyes de acompañamiento que prevean beneficios que parten de la identificación de las empresas recuperadas y su correspondiente registro y luego en el otorgamiento de beneficios de distinta naturaleza que se contemplan en la iniciativa

Existen ya en discusión a nivel nacional proyectos de fomento y ayuda a empresas recuperadas. Asimismo, provincias como Santa Fe cuya Ley inspira gran parte del articulado de la presente norma, también cuentan con herramientas similares.

Por tal razón solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para la aprobación del presente proyecto.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 18-04-2023

Expte. 91-46.153/22

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión **PYMES, COOPERATIVAS Y MUTUALES** ha considerado el **Expte. N° 91-46.153/22**, Proyecto de Ley, de los señores Diputados Esteban Amat Lacroix, Gonzalo Caro Dávalos, Laura D. Cartuccia, Patricia del C. Hucena, Víctor M. Lamberto, Martín M. Pérez, Germán D. Rallé, Juan C. Roque Posse, Lino F. Yonar: “Contribuir al mantenimiento y/o creación de puestos de trabajo generados por empresas recuperadas por sus trabajadores organizados en Cooperativas de Trabajo, con el propósito de conservar las fuentes de producción y de trabajo; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su **APROBACIÓN con modificaciones, según el siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto contribuir al mantenimiento y/o creación de puestos de trabajo generados por empresas recuperadas por sus trabajadores organizados en Cooperativas de Trabajo, con el propósito de conservar las fuentes de producción y de trabajo.

Art. 2º.- Declárese de interés social el proceso de recuperación de empresas por sus trabajadores, como posible sujeto continuador de la explotación de la empresa en proceso de quiebra privilegiando los bienes necesarios para tal fin, conforme la Ley 24.522 y sus modificatorias.

Art. 3º.- A los efectos de la presente Ley, se denomina Empresa Recuperada por los trabajadores al establecimiento o unidad productiva que, estando en cesación de actividades, cierre del

establecimiento, abandono de los titulares, desmantelamiento de unidades productivas, vaciamiento por parte de los empleadores, trasvasamiento de trabajadores, maquinarias y activos, disolución de la sociedad con causal de liquidación o de cierre por cualquier causa, pasa de la gestión privada a la gestión colectiva de sus antiguos asalariados, organizados bajo la forma jurídica de cooperativas de trabajo constituida o en trámite de constitución.

Art. 4º.- El Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable será la autoridad de aplicación de la presente ley, la que tendrá a su cargo el desarrollo de políticas públicas que garanticen un efectivo apoyo del Estado Provincial a las empresas recuperadas de la provincia de Salta.

Art. 5º.- La Secretaría de Trabajo de la provincia de Salta, a requerimiento de la autoridad de aplicación, se encargará de realizar una inspección en el lugar de trabajo, emitiendo un informe acabado dentro de los treinta (30) días desde el requerimiento, sobre las condiciones laborales de los trabajadores, el estado de funcionamiento de la unidad productiva y los antecedentes del establecimiento obrantes en sus registros.

Art. 6º.- La Autoridad de Aplicación deberá llevar adelante un Registro Provincial de Empresas Recuperadas por sus trabajadores.

Art. 7º.- Las Empresas Recuperadas que se inscriban en el Registro tendrán, de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación, acceso a:

- a) Asistencia técnica, jurídica y contable para que la empresa recuperada pueda ser sustentable en los aspectos económico, productivo y social;
- b) Diferimiento del pago del Impuesto a las Actividades Económicas por un año, a contar desde la inscripción de la empresa en el Registro;
- c) Líneas de créditos, programas de fomento y desarrollo tecnológico;
- d) Durante los dos primeros años de continuidad de la empresa recuperada, la difusión de los productos elaborados por ellas a través de los espacios que el Poder Ejecutivo cuente en los medios de comunicación;
- e) Acompañamiento por parte del Estado provincial en los trámites correspondientes para la exportación de productos, asistiendo a las empresas recuperadas en la realización de las inscripciones que deben obtener para poder exportar;
- f) Tarifas subsidiadas de Agua y Energía Eléctrica, lo que será instrumentado a través del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial instará la firma de convenios con el Gobierno Nacional en beneficio de los sujetos de la presente Ley.

Art. 9º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 18 de abril de 2023.

Prestan conformidad al presente dictamen, los señores diputados:

EXENI, OMAR
CEAGLIO, CAROLINA
SEGURA, DANIEL
ALBEZA, LUIS
SECO, GLORIA
NAVARRO, ALEJANDRA

Presidente
Vicepresidenta

Suscriben la presente para constancia:

SONIA RODRIGUES
SECRETARIA DE COMISIÓN

ROBERTO ESTANISLAO DÍAZ
JEFE SECTOR COMISIONES

DR. RAÚL ROMEO MEDINA
SECRETARIO LEGISLATIVO

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 18-04-2023

Expte. 91-46.153/22

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado el Expediente de referencia, **Proyecto de Ley de los Dips. Esteban Amat Lacroix, Gonzalo Caro Dávalos, Laura Cartuccia, Patricia Hucena, Víctor Lamberto, Martín Pérez, Germán Rallé, Francisco Roque Posse y Lino Yonar**: Propone contribuir al mantenimiento y/o creación de puestos de trabajo generados por empresas recuperadas por sus trabajadores organizados en Cooperativas de Trabajo; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA su Aprobación con modificaciones en el siguiente texto**:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º- La presente Ley tiene por objeto contribuir al mantenimiento y/o creación de puestos de trabajo generados por empresas recuperadas por sus trabajadores organizados en Cooperativas de Trabajo, con el propósito de conservar las fuentes de producción y de trabajo.

ART. 2º- Declárese de interés social el proceso de recuperación de empresas por sus trabajadores, como posible sujeto continuador de la explotación de la empresa en proceso de quiebra privilegiando los bienes necesarios para tal fin, conforme la Ley 24522 y sus modificatorias.

ART. 3º- A los efectos de la presente Ley, se denomina Empresa Recuperada por los trabajadores al establecimiento o unidad productiva que, estando en cesación de actividades, cierre del establecimiento, abandono de los titulares, desmantelamiento de unidades productivas, vaciamiento por parte de los empleadores, trasvasamiento de trabajadores, maquinarias y activos, disolución de la sociedad con causal de liquidación o de cierre por cualquier causa, pasa de la gestión privada a la gestión colectiva de sus antiguos asalariados, organizados bajo la forma jurídica de cooperativas de trabajo constituida o en trámite de constitución.

ART. 4º- El Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable será la autoridad de aplicación de la presente ley, la que tendrá a su cargo el desarrollo de políticas públicas que garanticen un efectivo apoyo del Estado Provincial a las empresas recuperadas de la provincia de Salta.

ART. 5º- La Secretaría de Trabajo de la provincia de Salta, a requerimiento de la autoridad de aplicación, se encargará de realizar una inspección en el lugar de trabajo, emitiendo un informe acabado dentro de los treinta (30) días desde el requerimiento, sobre las condiciones laborales de los trabajadores, el estado de funcionamiento de la unidad productiva y los antecedentes del establecimiento obrantes en sus registros.

ART. 6º- La Autoridad de Aplicación deberá llevar adelante un Registro Provincial de Empresas Recuperadas por sus trabajadores.

ART. 7º- Las Empresas Recuperadas que se inscriban en el Registro tendrán, de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación, acceso a:

- a) Asistencia técnica, jurídica y contable para que la empresa recuperada pueda ser sustentable en los aspectos económico, productivo y social;
- b) Diferimiento del pago del Impuesto a las Actividades Económicas por un año, contando desde la inscripción de la empresa en el Registro;
- c) Líneas de créditos, programas de fomento y desarrollo tecnológico;
- d) Durante los dos primeros años de continuidad de la empresa recuperada, la difusión de los productos elaborados por ellas a través de los espacios que el Poder Ejecutivo cuente en los medios de comunicación.

2.- Expte.: 91-47.912/23

Fecha: 18/04/23

Autor: Dip. Roberto Ángel Bonifacio

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que correspondan, otorgue en comodato a la Municipalidad de La Poma un inmueble en la ciudad de Salta, con el objeto de construir una residencia estudiantil para jóvenes de esa localidad que deban vivir en la Capital para llevar a cabo sus estudios universitarios o terciarios.

3.- Expte.: 91-47.827/23

Fecha: 4/04/23

Autores: Dip. Moisés Justiniano Balderrama y Rogelio Guaipo Segundo

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por la Provincia de Salta gestionen ante el Poder Ejecutivo Nacional, a través de sus Organismos Competentes, las medidas necesarias a los efectos que se disponga el incremento de la cantidad de personal de Gendarmería Nacional con asiento en las zonas fronterizas del departamento Rivadavia, provincia de Salta.

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Declaración tiene por objeto solicitar a los Legisladores Nacionales representantes de la Provincia de Salta, tengan a bien gestionar las medidas necesarias ante los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional, a los fines de lograr mayor presencia y cantidad de personal de Gendarmería Nacional en las zonas fronterizas del departamento Rivadavia, Provincia de Salta.

El Departamento Rivadavia es zona fronteriza donde converge la triple frontera entre Argentina, Bolivia y Paraguay. Esta especial característica es la que da fundamento a este pedido toda vez que es necesario proteger las fronteras para erradicar la posibilidad de cualquier delito, previniendo y otorgando seguridad a esos ciudadanos, junto a otras fuerzas de seguridad asentadas en el Chaco Salteño.

Es cierto que Gendarmería Nacional es la fuerza militarizada y estructurada para actuar en zona de frontera, teniendo como principal función la actuación de policía en seguridad, en cuestiones de migraciones, aduanera, forestal, navegación de ríos y sanitaria. Asimismo interviene alteraciones al orden público fronterizo y actúa en prevención y represión de contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias y lucha contra el narcotráfico. Por todo ello es necesario incrementar la cantidad de personal efectivo de Gendarmería.

Por las razones expuestas, solicitamos a los Señores Diputados que nos acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Fecha: 18/04/23

Autora: Dip. María del Socorro Villamayor

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto priorizar políticas públicas transversales en materia de derechos de las Personas Mayores, en los términos del artículo 35 de la Constitución de la Provincia y conforme la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley Nacional 27.360.

Art. 2º.- Se entiende por enfoque de derechos de Personas Mayores a la estrategia basada en principios y estándares que apunta a transformar y fortalecer prácticas institucionales en los distintos ámbitos del Estado para que se ajusten a respetar, proteger y satisfacer los derechos de este sector vulnerable de la población.

Art. 3º.- Los objetivos, decisiones y acciones, como así también los programas y planes que se implementen en el ámbito de competencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Ministerio Público deben incorporar el enfoque de derechos de Personas Mayores a fin de promover, fortalecer y garantizar su pleno reconocimiento y ejercicio.

Art. 4º.- Los organismos mencionados deben revisar en forma periódica las políticas, programas, planes y prácticas vigentes a fin de adecuarlos a las disposiciones de la Convención, y en su caso, abstenerse de vulnerar los derechos y garantías allí establecidos, adoptando los ajustes necesarios para su plena eficacia.

Art. 5º.- La Autoridad de Aplicación debe distribuir la información necesaria a los organismos mencionados y a la sociedad en general, a fin de dar a conocer el instrumento internacional y garantizar su efectiva aplicación.

Art. 6º.- Esta Ley es de orden público.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley propone introducir normativamente el deber del Estado Provincial de incorporar la perspectiva de derechos de las personas mayores en todas las decisiones que se tomen, considerando especialmente los principios que se exponen en la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Cabe mencionar que en 2017 nuestro país aprobó la Convención por Ley Nacional 27360, y más tarde, en Noviembre de 2022 le otorgó jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75 inciso 22, incorporándola al texto de la Constitución Nacional, mediante Ley 27700. Esto significa que el instrumento internacional forma parte del denominado bloque de constitucionalidad federal, que es el conjunto normativo de mayor jerarquía conformado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

El Preámbulo de este instrumento internacional expresa la decisión de los Estados de incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica. Para el cumplimiento de los objetivos de la Convención, esto es, promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio de derechos, resulta fundamental diseñar, implementar y ejecutar políticas públicas desde una visión de los derechos humanos de las personas mayores.

Las políticas públicas, entendidas como conjunto de acciones, programas, planes y proyectos a las que el Estado le asigna un presupuesto para abordar una determinada problemática de un sector de la sociedad, no son neutrales. Esto significa que para el cumplimiento de metas, como por ejemplo contribuir a la plena inclusión, integración y participación en la sociedad de estas personas, entendemos que se debe adoptar una estrategia determinada.

La Convención estipula los deberes generales de los Estado Parte, es decir aquellas conductas que deben realizar o no realizar para el cumplimiento de sus fines. Por un lado, deben adoptar las medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables que sean necesarios; y por otro, abstenerse de implementar cualquier medida incompatible.

El compromiso internacional asumido por el Estado Nacional no es ajeno a nuestra Provincia. Es por ello que debemos adoptar medidas legislativas en el ámbito local transversales a los tres poderes del Estado y al Ministerio Público, ya que, cada uno en el ámbito de sus competencias, son actores fundamentales, para lograr el pleno goce de los derechos de este sector vulnerable de la población.

Así lo dispone además, el artículo 35 de la Constitución de Salta, al reconocer que es deber del Estado proteger, asistir y asegurar los derechos de la ancianidad.

En definitiva, este proyecto procura promover y fortalecer la agenda pública de los organismos que componen el Estado Provincial, para que en cada acción que se lleve adelante se tenga en consideración, y se aseguren, los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

5.- Expte.: 91-47.870/23

Fecha: 12/04/23

Autora: Dip. Mónica Gabriela Juárez

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta analicen y gestionen el endurecimiento de las sanciones penales contempladas en la normativa nacional en ocasión de accidentes de tránsito producidos por intoxicación por drogas o alcohol en los conductores.

FUNDAMENTOS

Independientemente de controles, normativa provincial (Ley 7846 - Tolerancia Cero para Conductores), ordenanzas municipales y campañas de prevención que se vienen realizando con regularidad, se advierte en los últimos tiempos un aumento de las cifras de personas fallecidas y heridas como consecuencia de siniestros viales, producto del consumo de alcohol, drogas, etc. en los conductores involucrados. Es por todo lo descripto, que considero imperioso un análisis profundo de las sanciones actuales contempladas en el marco normativo de nuestro país para este tipo de situaciones, requiriéndose el incremento/agravamiento de las mismas.

Fecha: 20/03/23

Autora: Dip. Isabel Marcelina De Vita

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- Instrumentétese la evaluación de todos los niños hasta los 18 años de edad con factores de riesgo de Enfermedad Renal Crónica con el objeto de realizar la detección temprana, el tratamiento oportuno y notificación obligatoria, en todo el ámbito de salud pública y privada de la Provincia de Salta.

Art. 2°.- Objeto: Determinar la prevalencia de Enfermedad Renal Crónica en la población infantil con el fin de ejecutar acciones de prevención de acuerdo con la etapa de Enfermedad Renal Crónica al momento del diagnóstico y enlentecer el progreso de la Enfermedad Renal.

Art. 3°.- La pesquisa se realizará en niños con factores de riesgo de enfermedad renal a mencionar:

- Prematuros antes de 36 semanas o RN de muy bajo peso.
- Ecografías patológicas durante el embarazo.

Los niños que:

- Reciben o recibieron drogas oncológicas.
- Presentaron episodios de infecciones urinarias recurrentes.
- tienen Familiares con enfermedad renal, diálisis o trasplante.

Los niños que tienen síntomas y signos relacionados con enfermedad renal:

- Sed durante la noche.
- Compulsión por tomar agua.
- Enuresis en mayores de 5 años.

Los niños que tienen diagnóstico de:

- Cardiopatías que requieren o requirieron cirugía cardiovascular.
- Diabetes.
- Enfermedad reumatológica.
- Glomerulonefritis.
- Síndrome Urémico Hemolítico.
- Cálculos Renales.

Art. 4°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el que realizará los protocolos a seguir para su instrumentación como así también de efectuar campañas de promoción y prevención.

Art. 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputables al Presupuesto General de la Provincia Ejercicio Vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentación:

La Enfermedad Renal Crónica (ERC) es la pérdida progresiva de la función renal durante meses o años; por lo general es de progresión en silenciosa, a menudo destruyendo la mayor parte de la función renal antes de causar algún síntoma. Cuando la función renal cae por debajo de cierto punto se llega al estadio más alto denominado insuficiencia renal, que afecta a todo el cuerpo, cuando no es tratada puede poner en peligro la vida del niño.

Si la ERC se detecta a tiempo y se maneja adecuadamente, el deterioro de la función renal se puede ralentizar o incluso detener reduciendo el riesgo de complicaciones.

En Argentina la incidencia es 15,4 casos por millón de habitantes en niños menores de 18 años.

La detección temprana de la insuficiencia renal es crucial porque permite un tratamiento adecuado antes que el daño o deterioro renal se manifieste a través de otras complicaciones.

La notificación obligatoria de la enfermedad renal en niños es de vital importancia a los efectos de conocer la prevalencia de casos, realizar vigilancia epidemiológica, profundizar las medidas preventivas y de seguimiento de casos.

7.- Expte.: 91-47.830/23

Fecha: 4/04/23

Autores: Dips. Gladys Lidia PAREDES; Osbaldo Francisco ACOSTA; Bernardo José BIELLA CALVET; y Patricio PEÑALBA ARIAS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

“Modificación Ley 7925 Dengue y otros Arbovirus”

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase los artículos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º de la Ley Provincial 7.925, por los siguientes:

“*Art. 4º:* Créase una Comisión Municipal de seguimiento y aplicación de la presente Ley, registrada bajo acta de constitución y con el instrumento legal correspondiente la que será presidida por la Autoridad Comunal y de Salud de la localidad y además estará integrada por:

- Un representante del gobierno de la municipalidad.
- Un representante de la salud de la localidad.
- Un representante de las organizaciones no gubernamentales.
- Un representante de los medios de comunicación.
- Un representante de la comunidad educativa.
- Representantes de las organizaciones de seguridad (Ejército, Gendarmería, Policía, Bomberos, etc.)

Cada miembro de la Comisión deberá cumplir con las misiones y funciones estipuladas en la presente Ley.”

“*Art. 5º:* Misión y Función de la Comisión Municipal:

- Elaborar anualmente un Plan de Contingencia Municipal (PCM) para la mitigación de las enfermedades transmitidas por mosquitos (ETM).
- Reglamentar las intervenciones propuestas en el PCM que deberán aplicarse en el nivel local en el transcurso del año, diferenciando acciones para brotes de ETM (Dengue y otros arbovirus) de las que se deben realizar en el periodo interbrote.
- Desarrollar los mecanismos pertinentes para llevar a cabo el PCM y evaluar su aplicación, cumplimiento e impacto.
- Gestionar la provisión de insumos necesario para el desarrollo de las actividades propuestas ante los organismos pertinentes (municipales o provinciales) según esté estipulado en el PCM.
- Monitorear el cumplimiento de las actividades propuestas en los convenios municipales celebrados entre las municipalidades con el Ministerio de Salud Pública y la Coordinación de enlace y relaciones políticas de la gobernación para municipios de alto y mediano riesgo.
- Desarrollar un Plan de Comunicación de Riesgo que tienda a mantener informada a la población de su jurisdicción referida a las ETM.

“*Art. 6º:* Los municipios están obligados a comunicar a la Dirección General de Coordinación Epidemiológica dependiente del Ministerio de Salud Pública, la constitución de la Comisión

Municipal Integrada de la presente Ley (MGI-LP_7925) y el Plan de Contingencia Municipal para la mitigación de las enfermedades transmitidas por mosquitos a requerimiento de la misma.

“Art. 8°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputan a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.”

“Art. 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

ART. 2°: De Forma.

FUNDAMENTOS

El Dengue es una enfermedad viral transmitida por la picadura del mosquito *Aedes aegypti*. Cuando el mosquito se alimenta con sangre de una persona enferma de dengue y luego pica a otras personas les transmite esta enfermedad. El contagio solo se produce por la picadura de los mosquitos infectados, nunca de una persona a otra, ni a través de objetos o de la leche materna. Sin embargo, aunque es poco común las mujeres embarazadas pueden contagiar a sus bebés durante el embarazo.

El *Aedes aegypti* necesita una humedad, temperatura y recipientes con agua para su ciclo de reproducción y en nuestra provincia estos factores ambientales están presentes. Factores que no podemos modificar, como tampoco hemos podido modificar a lo largo de los brotes de Dengue en la provincia de Salta los hábitos de las personas, respecto a mantener el patio limpio de recipientes potenciales a ser reservorios para el mosquito. Esta situación hace que el Gobierno Municipal y Provincial intervenga en la limpieza de los patios a los fines de disminuir en número de recipientes potenciales de ser criadores del *Aedes aegypti*.

También es importante recordar de acuerdo a normas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) que La fumigación no es suficiente para eliminar el mosquito, porque la aplicación de insecticidas es una medida destinada a eliminar a los mosquitos adultos pero no a los huevos y a las larvas. Su implementación debe ser evaluada por las autoridades sanitarias ya que solo se recomienda en momentos de emergencia, y siempre debe ser acompañada por la eliminación de todos los recipientes que acumulan agua en las casas y espacios públicos comúnmente llamado descacharrado.

La Ley 7925 Sancionada el 28/04/16, promulgada el 25/04/16 y Publicado en el Boletín Oficial N° 19.772 el 2 de mayo de 2016, declara zona de alerta y vigilancia epidemiológica permanente a la provincia de Salta, debido a la epidemia producida por el virus del dengue.

En la misma se faculta al Poder Ejecutivo Provincial disponer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales a los fines de ejercer acciones efectivas tendientes a consolidar y extender la barrera de prevención y erradicación definitiva del Dengue y otros posibles brotes epidémicos como el Zika o Chikungunya. También en el artículo 3° el Poder Ejecutivo Provincial implementa operativos sanitarios, ambientales, educativos e informativos a los fines de erradicar los vectores transmisores de las enfermedades en forma constante y coordinada con los Municipios, durante todo el año. A tal efecto, se determina realizar por lo menos las siguientes acciones: a) Operativo integral de descacharrado, desmalezamiento y fumigación, en todos los centros urbanos de la Provincia. b) Sellado inmediato de letrinas y pozos ciegos, tapado de tanques de agua a cargo del Estado, limpieza y fumigación de canales, espacios públicos, basurales y rellenos sanitarios, entre otros. c) Plan de obras para el acceso de agua corriente y cloacas para que se cubra la totalidad de las viviendas de los centros urbanos. d) Denunciar ante la fiscalía correspondiente los impedimentos que los particulares pongan en el cumplimiento de las acciones previstas en la presente.

Es decir la Ley contempla consolidar y extender la barrera de prevención y erradicación definitiva del Dengue y otros posibles brotes de enfermedades transmitidas por el *Aedes aegypti*, la forma determinada en tiempo con misiones y funciones no está especificada.

Por esta razón la presente modificación y ampliación de la Ley 7925, tiene como objetivo determinar acciones tanto en el periodo pre-brote como brote a los fines de la eliminación de los focos de reservorios y criaderos del *Aedes aegypti* así como concientizar a la población de que la lucha contra el *Aedes aegypti* es un problema de toda la comunidad y no solamente de los integrantes de la Salud Pública y determinar estrategias locales educativas o colectivas con la participación de los sistemas educativos y medios de comunicación.

Es por ello que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 12-04-2023

Expte. N° 91-47.830/23

05/04/2023

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Salud ha considerado el **Expte. N° 91-47.830/23**, Proyecto de Ley de la señora Diputada Gladys L. Paredes, y de los señores diputados Osbaldo F. Acosta, Bernardo J. Biella Calvet y Patricio Peñalba Arias: Sustitúyase los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Provincial 7.925; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su APROBACIÓN con modificaciones**, según el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 4º de la Ley 7.925 por el siguiente texto:

“Art. 4º.- Crease una Comisión Municipal de Seguimiento y Aplicación de la presente Ley, registrada bajo acta de constitución y con el instrumento legal correspondiente, presidida por la Autoridad Municipal y de Salud de la localidad, e integrada por:

- a) un representante del gobierno de la Municipalidad;
- b) un representante de la salud de la localidad;
- c) un representante de las organizaciones no gubernamentales;
- d) un representante de los medios de comunicación;
- e) un representante de la comunidad educativa;
- f) representantes de las organizaciones de seguridad (ejército, gendarmería, policía, bomberos, etc.)

Cada miembro de la comisión debe cumplir con las misiones y funciones estipuladas en la presente Ley.”

Art. 2º.- Sustitúyase el artículo 5º de la Ley 7.925 por el siguiente texto:

“Art. 5º.- Son misiones y funciones de la Comisión Municipal:

- a) Elaborar anualmente un Plan de Contingencia Municipal (PCM) para la mitigación de las enfermedades transmitidas por mosquitos (ETM).
- b) Reglamentar las intervenciones propuestas en el PCM que deberán aplicarse en el nivel local en el transcurso del año, diferenciando acciones para brotes de ETM (Dengue y otros arbovirus) de las que se deben realizar en el periodo interbrote.
- c) Desarrollar los mecanismos pertinentes para llevar a cabo el PCM y evaluar su aplicación, cumplimiento e impacto.
- d) Gestionar la provisión de insumos necesario para el desarrollo de las actividades propuestas ante los organismos pertinentes (municipales o provinciales) según esté estipulado en el PCM.
- e) Monitorear el cumplimiento de las actividades propuestas en los convenios municipales celebrados entre las Municipalidades, Ministerio de Salud Pública y Coordinación de Enlace y Relaciones Políticas de la Gobernación para municipios de alto y mediano riesgo.
- f) Desarrollar un Plan de Comunicación de Riesgo que tienda a mantener informada a la población de su jurisdicción referida a las ETM”.

Art. 3º.- Sustitúyase el artículo 6º de la Ley 7.925 por el siguiente texto:

“Art. 6º.- Los municipios están obligados a comunicar a la Dirección General de Coordinación Epidemiológica dependiente del Ministerio de Salud Pública, la constitución de la Comisión Municipal Integrada y el Plan de Contingencia Municipal para la mitigación de las enfermedades transmitidas por mosquitos a requerimiento de la misma”.

Art. 4º.- Incorpórese como artículo 7º de la Ley 7.925 el siguiente texto:

“Art. 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.”

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 11 de abril de 2.023.-

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

BIELLA, Bernardo

PRESIDENTE

PAREDES, Gladys

VICEPRESIDENTA

PEÑALBA, Patricio

RIQUELME, Ramona

RIGO, Noelia

Refrendan el presente para constancia

DRA. ADRIANA MARÍA ZELARAYÁN
ASESORA DE COMISIÓN

ROBERTO ESTANISLAO DÍAZ
JEFE SECTOR COMISIONES

DR. RAÚL ROMEO MEDINA
SECRETARIO LEGISLATIVO

8.- Expte.: 91-46.148/22

Fecha: 1/06/22

Autores: Dips. Julieta Estefanía Perdigón Weber, Roque Ramón Cornejo Avellaneda, y María Cristina del Valle Fiore Viñuales.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Publicidad, simbología e imagen del Estado Provincial. La publicidad oficial, la simbología e imagen institucional de la provincia de Salta debe respetar estrictamente la distinción conceptual entre el Estado como expresión política de la sociedad en su conjunto y las personas o grupos políticos que cumplan funciones de gobierno y administración.

Art. 2°. Prohibiciones. La publicidad oficial y la simbología e imagen institucional del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público no pueden incluir el nombre, voz, imagen o cualquier elemento identificable con funcionarios del sector público de la provincia de Salta o con candidatos a cualquier cargo electivo. Tampoco puede incluir frases, símbolos, logos, color o cualquier otro elemento identificable o que induzca a confusión con partidos o agrupaciones políticas, funcionarios públicos, candidatos o gobiernos.

Art. 3°. Finalidad de la Publicidad Oficial. La publicidad emitida por el Estado Provincial debe ofrecer información de interés y utilidad públicos para los habitantes de la Provincia suficientemente relevante como para justificar la inversión de fondos públicos. No debe perseguir fin distinto a lograr el bienestar general de la comunidad. No se podrá promover o contratar publicidad oficial que tenga por finalidad destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados por los funcionarios, o que promueva de manera implícita o explícita la imagen de cualquier funcionario público, persona particular o del partido o fuerza política gobernante, o los intereses de ningún partido político, ni de los gobiernos.

Art. 4°. Uso de la simbología e imagen institucional. La simbología e imagen institucional deben diseñarse y utilizarse de manera que la alusión del Estado Provincial sea unívoca, evitando toda alusión directa o indirecta a funcionarios, partidos o grupos políticos. Su uso es exclusivo de las reparticiones centralizadas o descentralizadas pertenecientes a dicho Estado. Su utilización no autorizada será sancionada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Art. 5°. Placas y menciones. Prohibición. Se prohíbe la inclusión del nombre de los funcionarios públicos en placas conmemorativas, de reconocimiento, de inauguración de obras, y en menciones cualquiera sea su soporte, referidas a obras o trabajos realizados o financiados total o parcialmente por el Estado Provincial. En tales casos deberá colocarse una leyenda que indique que es el Pueblo de Salta el actor que promueve la obra o trabajo o que realiza la conmemoración o el reconocimiento.

Art. 6°. De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto sigue en relación a la regulación de la simbología e imagen institucional del Estado Provincial y del contenido de la publicidad oficial, los lineamientos del proyecto de Ley de Regulación de la Publicidad Oficial presentado por la Diputada Provincial (m.c.) Virginia Cornejo, en fecha 14 de abril de 2010 (expediente 91-23657/10), el proyecto de Ordenanza presentado por el Concejal (m.c), Roque Rueda el 10 de agosto de 2011 (Expte. 2616/11) y el proyecto de Ley presentado por Carlos Raúl Zapata el 06/10/2020 (Expte. 91- 43022/20)

El presente proyecto sigue a su vez en relación al objeto recién reseñado, también las recomendaciones generales establecidas por distintos documentos elaborados por expertos tales como *“Libertad de Expresión y Censura Indirecta – Principios básicos para la regulación de la Publicidad Oficial”* de la Asociación por los Derechos Civiles (Buenos Aires, Argentina).

Es una exigencia de nuestro sistema republicano que en toda forma de comunicación oficial que de claramente diferenciado el Estado como expresión política de la sociedad en su conjunto, de las personas o grupos políticos que cumplan circunstancialmente funciones de gobierno y de administración pública.

El presente proyecto tiene como propósito cumplir tal objetivo al establecer de manera expresa principios y definiciones orientadores en esta materia, y al determinar una serie de prohibiciones que tienden a evitar el uso indebido de los recursos públicos, como lo es, entre otras malas prácticas, el uso de los recursos destinados a la publicidad oficial para realizar acciones de propaganda política.

También el presente proyecto se propone erradicar una antigua costumbre antirrepublicana aún vigente en nuestro medio, como lo es la inscripción del nombre de los funcionarios públicos de turno en las placas conmemorativas, de reconocimiento, de inauguración de obras, y en las menciones cualquiera sea su soporte, referidas a obras o trabajos realizados o financiados por el Estado Provincial, pasando por alto que el verdadero actor que las hizo posible es el Pueblo de Salta, que con su esfuerzo diario contribuye a constituir el erario público, fuente de financiamiento de todas las obras y trabajos promovidos por los gobiernos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas, la aprobación del presente proyecto.

9.- Expte.: 91-47.837/23

Fecha: 4/04/23

Autora: Dip. SIERRA, Sofía.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

MATERIALES EDUCATIVOS EN FORMATO DIGITAL ACCESIBLE

Artículo 1º- La presente Ley tiene por objeto garantizar la igualdad real de oportunidades en el ámbito educativo, mediante la utilización de material digital accesible por parte de los estudiantes con discapacidad.

Art. 2º- A los fines de la presente Ley, se entenderá como:

- Estudiantes con discapacidad: aquellos estudiantes que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales crónicas o de largo plazo que puedan constituir barreras a su participación plena y efectiva en los procesos educativos.
- Material educativo digital accesible: documento electrónico diseñado para que su contenido pueda ser leído, percibido e interpretado correctamente por los estudiantes con discapacidad, mediante el uso de la tecnología.

Art. 3º- El Estado Provincial garantizará que todas las instituciones educativas de la Provincia, de todos los niveles, a las que asista por lo menos un estudiante con discapacidad, se encuentren en plenas condiciones de reproducir y adaptar los materiales educativos utilizados por dichos estudiantes, a fin de que puedan tratarse como material educativo digital accesible.

El Estado Provincial garantizará también la provisión de los dispositivos tecnológicos necesarios para la utilización de los materiales educativos digitales accesibles por parte de los estudiantes con discapacidad.

Art. 4º- La obligación estatal aquí establecida será cumplida primordialmente mediante la asistencia de personal debidamente capacitado a cada una de las instituciones educativas involucradas, pero podrá ser complementada mediante la organización de un sistema centralizado, que deberá contar con capacidad suficiente para asegurar a cada estudiante la disponibilidad del servicio de adaptación de material en tiempo y forma adecuados.

En cualquiera de ambos supuestos, deberá procurarse la máxima equiparación por parte de los estudiantes con discapacidad al ritmo general de seguimiento de los procesos educativos por los restantes estudiantes. Ello mediante la provisión ágil y oportuna de los materiales digitales accesibles.

Deberá procurarse también la mayor autonomía para los estudiantes con discapacidad, permitiéndoles en todo lo que sea posible la autogestión adecuada del proceso educativo.

Art. 5º- El Estado Provincial reproducirá todo el material educativo utilizado en las instituciones educativas de la Provincia, en todos los niveles de enseñanza, adecuándolo a fin de lograr la mayor compatibilidad para su utilización como material digital accesible.

El cumplimiento pleno de la obligación dispuesta en el presente artículo deberá lograrse en un plazo no mayor a cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6º- Las disposiciones de la presente ley no afectarán en modo alguno el derecho de los estudiantes con discapacidad a la cobertura de prestaciones de integración escolar, ni a ningún otro de los derechos garantizados por las normas de protección de las personas con discapacidad.

Art. 7º- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Art. 8º- La reglamentación de la presente ley deberá elaborarse en un plazo que no exceda de seis meses contados desde su puesta en vigencia.

Art. 9º- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto eliminar barreras que hoy pueden ser eliminadas, garantizando el acceso a materiales en formato digital para las personas con discapacidad en el ámbito educativo. De ese modo, procura hacer efectivo su derecho a la igualdad, utilizando las ventajas de los avances tecnológicos.

1. La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado de Derechos Humanos con jerarquía constitucional según Ley 27.044, ya desde su Preámbulo reconoce que *“la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Asimismo se reconocen *“la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual”*, y *“la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”*

La autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad son nuevamente destacadas como principios rectores en el artículo 3º de la Convención (incisos a, e y f).

Entre las obligaciones generales asumidas por los estados partes (art. 4º de la Convención) se incluyen las de *“emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal... que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño, universal en la elaboración de normas y directrices”*.

El *“diseño universal”* es definido por la Convención como *“el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”*. La Convención estipula también, expresamente,

que el diseño universal “no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”.

El mismo artículo estipula la obligación de “emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible”.

En el artículo 5°, “a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación”, los Estados Partes de la Convención se comprometen a adoptar “todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”.

Estos “ajustes razonables” son también definidos por la propia Convención en su artículo 2° como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

El artículo 7° estipula que “los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas”.

En su artículo 9°, la Convención aborda específicamente la accesibilidad, con las siguientes palabras:

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

En virtud de lo dispuesto en el mismo artículo, los Estados Partes, deberán tomar las medidas pertinentes para: “... f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.”

En su artículo 19 se reconoce el “derecho a vivir de forma independientes y a ser incluido en la comunidad”. En el inciso c) se estipula que para ello, los Estados asegurarán que “las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.”

En el artículo 21 los Estados se obligan a “a) Facilitar las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso”.

En lo que respecta específicamente a la educación, la Convención establece en su art. 24, que “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida”.

Para ello, continúa el mismo artículo, los Estados asegurarán que “b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”

Asimismo, los Estados se obligan a brindar a las personas con discapacidad “la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad”, para lo que

adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas “a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo ciegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.”

En el mismo espíritu, la Convención indica que “a fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.”

El artículo dedicado al derecho a la Educación cierra con el párrafo en el que los Estados se obligan a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás”, para lo que asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

En su artículo 26, la Convención estipula la obligación de adoptar “medidas efectivas y pertinentes” para que las personas con discapacidad “puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.” A tal fin, se estipula que los Estados “organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales”.

2. Como surge de esta extensa transcripción de normas expresas de la Convención Internacional, los compromisos de nuestro país respecto de las personas con discapacidad son muy claros: la promoción de su autonomía individual, de su acceso a las oportunidades de la vida en igualdad de condiciones, son compromisos asumidos. Del mismo modo lo son la realización de “ajustes razonables” para estos propósitos.

Estas normas con jerarquía constitucional, que la Provincia de Salta debe respetar, se reflejan luego en normas de rango inferior, pero también gravitantes, como las que surgen de la Ley 22431, que instituye para todo el país un Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, tendiente según su artículo 1° a “asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.”

En este contexto, la Ley Nacional prevé como obligación del Estado, la “escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común”.

La Ley nacional es, como puede verse, escueta. De hecho se está gestando en el Ejecutivo Nacional una nueva Ley Nacional de Discapacidad que abordará la materia desde una perspectiva más integral (<https://www.argentina.gob.ar/andis/nueva-ley#:~:text=En%20Argentina%2C%20la%20Ley%2022.431,asistencialista%2C%20que%20entien de%20a%20la>).

Sin perjuicio de ello, todas las estipulaciones que se han citado de la propia Convención son ley que rige para el país, y para las Provincias.

La Ley de Educación Nacional (ley 26.206), por su parte, estipula entre los fines y objetivos de la política educativa nacional (art. 11) el de “brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos” (inc. n).

Asimismo, “con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes” el artículo 44 dispone que “las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para: ... b) Contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común. c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar. d) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida. e) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.”

A su vez la Ley 25.573 de Educación Superior (modificación de la Ley 24.521), expresa en el artículo 1°: “El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de

educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas. Y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad”.

3. El presente proyecto pretende avanzar en el sentido que indican todas estas normas. La inclusión educativa de las personas con discapacidad debe realizarse procurando su integración más plena, y su mayor autonomía individual.

La elaboración y puesta a disposición de material digital accesible es una de las maneras más efectivas de lograr estos propósitos, y la que más respeta la vocación de promover la igualdad real.

Existen desarrollos importantes de la materia, entre los que puede citarse, por sólo poner un ejemplo, el documento “*Orientaciones para la elaboración de material digital accesible*”, elaborado por el Ministerio de Educación de la Nación (<https://www.educ.ar/recursos/132556/orientaciones-para-la-elaboracion-de-material-digital-accesible>). En este documento se explican los distintos formatos digitales mediante los cuales pueden hacerse accesibles a las personas con diferentes discapacidades (auditiva y visual principalmente) los contenidos determinados para los alumnos sin discapacidad.

El proyecto que aquí presento propone que el Estado Provincial se comprometa firmemente en la elaboración o reelaboración del material educativo que se utiliza en nuestras escuelas, a fin de hacerlo lo más compatible posible con su utilización como material digital accesible. Mientras tanto, procura que los estudiantes con discapacidad cuenten con un acompañamiento a tiempo real, que les permita seguir el proceso educativo con autonomía, y con un ritmo similar al de sus compañeros.

Por estos motivos solicito la aprobación del presente proyecto.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 25-4-2023.